

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera, quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

Real Decreto 795/1995, de 19 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Real Decreto 451/1986, de 21 de febrero, por el que se crea la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.

3. Queda, asimismo, derogada la disposición adicional segunda de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, incluidas las relativas al régimen económico y presupuestario.

## Disposición final segunda.

El Gobierno promoverá cuantas acciones y reformas legislativas sean precisas para la aprobación en el plazo de un año del Estatuto del Cooperante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**16304** *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 13922, primera columna, artículo 44, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... la ocupación del domicilio público...», debe decir: «... la ocupación del dominio público...».

En la página 13940, primera columna, anexo, definición de «derechos especiales», párrafo c), cuarta línea, donde dice: «... poner en servicio o la misma zona...», debe decir: «... poner en servicio o mantener equipos terminales de telecomunicaciones en la misma zona...».

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**16305** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.741/1998, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente al Gobierno de la Nación, en relación con incoaciones de expedientes sancionadores y otros de resolución.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.741/1998, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente al Gobierno de la Nación, en relación con los Acuerdos de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, de 19 de enero y de 13 de febrero de 1998, sobre incoación de los expedientes sancionadores CI/S 2.904/1997, CI/S 2.763/1997, CI/S 2.766/1997, CI/S 2.764/1997, CI/S 2.768/1997, CI/S 3.543/1997, CI/S 3.536/1997, CI/S 3.537/1997, CI/S 2.837/1997, CI/S 2.834/1997, CI/S 2.835/1997, CI/S 2.836/1997, CI/S 2.832/1997, CI/S 2.829/1997, CI/S 2.825/1997, CI/S 2.754/1997, CI/S 2.727/1997, CI/S 2.725/1997, CI/S 2.390/1997 y CI/S 2.387/1997, así como en relación con Resoluciones de 28 de febrero de 1998, del Ministerio de Fomento, por las que se resuelven los expedientes sancionadores CI/S 1.071/1997, CI/S 1.500/1997 y CI/S 1.070/1997, incoados todos ellos por funcionamiento ilegal de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias y de televisión local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Madrid, 30 de junio de 1998.—El Secretario de Justicia.

**16306** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.424/1998, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha contra la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Presupuestos del INSALUD).*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.424/1998, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en particular en su capítulo IV, Sección 60 (Presupuestos del INSALUD), programa 2799, artículo 45, subconceptos 45010, 45011, 45012, 45013, 45014, 45015 y 45016, en relación con el anexo I.

Madrid, 30 de junio de 1998.—El Secretario de Justicia.

**16307** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.870/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.870/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 44.1; 47, apartados 1, 4, 6 y 8; 48; 52.2 y el anexo I, B), en

cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente en el País Vasco. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes desde la fecha de interposición del recurso, 25 de junio de 1998, y para los terceros desde el día en que aparezca publicada dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**16308** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Exposición Universal Lisboa 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de junio de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Exposición Universal Lisboa 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 19451, columna de la derecha, donde dice: «... Juan Carlos I Rey de España...», debe decir: «... JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**16309** *ORDEN de 30 de junio de 1998 por la que se modifican las Ordenes de 23 de marzo, 11 de octubre, 31 de octubre de 1988 y de 8 de octubre de 1992, para adaptarlas a la normativa sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.*

La Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal modifica las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CCC y 79/373/CEE.

La modificación de dichas Directivas conlleva, a su vez, la de las normas que las incorporan a nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, de la Orden de 23 de marzo de 1988, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos no deseables en ali-

mentación animal, de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a ciertos productos empleados en la alimentación de los animales y de la orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de los intereses del sector.

En su virtud, dispongo:

**Artículo primero.** *Modificación de la Orden de 23 de marzo de 1988.*

El apartado 4.º del artículo noveno de la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los aditivos contemplados por la presente Orden, las premezclas preparadas a partir de estos aditivos para ser incorporadas a piensos compuestos y los piensos compuestos que contengan esas premezclas únicamente puedan ponerse en circulación o ser utilizados por los establecimientos o los intermediarios que cumplan las condiciones establecidas, según el caso, en el Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Orden de 11 de octubre de 1988.*

La letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Orden de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se sustituirá por el texto siguiente:

«a) Se trate de una materia prima destinada a establecimientos que respondan a las condiciones del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

**Artículo tercero.** *Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988.*

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 2 de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales:

«3. Los productos a que hace referencia el capítulo I del anexo I del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, únicamente puedan ser puestos en circulación por los establecimientos o los intermediarios que cumplan, según el caso, los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del mencionado Real Decreto.

4. Para los productos contemplados en el capítulo I del anexo I del Real Decreto por el que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, para los grupos de productos 1 (excepto el 1.2.1 "Levaduras cultivadas sobre